DEPARTAMENTO DE ESTADO
Núm. Reglamento **7402**
Fecha Rad**: 18 de julio de 2007**
Aprobado: Hon. Fernando J. Bonilla
Secretario de Estado
Por: _____
Francisco José Martín Caso
Secretario Auxiliar de Servicios

DACO
Servicio

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE ASUNTOS DEL CONSUMIDOR
OFICINA DEL SECRETARIO

REGLAMENTO SOBRE PUBLICIDAD Y PROMOCION DE LOS JUEGOS DE AZAR

Aprobado el 18 de julio de 2007

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE ASUNTOS DEL CONSUMIDOR
OFICINA DEL SECRETARIO

REGLAMENTO SOBRE PUBLICIDAD Y PROMOCION DE LOS JUEGOS DE AZAR

INDICE

REGLA 1 – AUTORIDAD LEGAL 1

REGLA 2 – PROPÓSITO 1-2

REGLA 3 – INTERPRETACIÓN 2

REGLA 4 – ALCANCE Y APLICACION. 2-3

REGLA 5 – DEFINICIONES 3

REGLA 6 – REQUISITOS DE AVERTENCIA

EN LOS ANUNCIOS DE PROMOCION DE JUEGOS DE AZAR. . 3-6

REGLA 7 – AVISO 6-7

REGLA 8– CONTRATO DE PUBLICIDAD. 7

REGLA 9 – PENALIDADES. 7-8

REGLA 10– INTERPRETACIONES OFICIALES. . . . 8

REGLA 11 – CLAUSULA DE SEPARABILIDAD . . . 8

REGLA 12 – VIGENCIA 8

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE ASUNTOS DEL CONSUMIDOR
OFICINA DEL SECRETARIO

REGLAMENTO SOBRE PUBLICIDAD Y PROMOCION

DE LOS JUEGOS DE AZAR

REGLA 1 - AUTORIDAD LEGAL

Este Reglamento se promulga de conformidad con los poderes conferidos al Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor por virtud de las Leyes Núm. 5 de 23 de abril de 1973 y Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendadas, y la Ley Núm. 96 de 16 de mayo de 2006.

REGLA 2 - PROPÓSITO

Este Reglamento tiene el propósito de requerir a toda agencia de gobierno, corporación pública, instrumentalidad, agencia de publicidad, estación de televisión, estación de radio, periódico, cine y compañía fílmica que paute, produzca, publique, transmita o difunda una pauta en prensa, radio o televisión o a través de cualquier otro medio de comunicación o expresión, a los fines de promover cualquier juego de azar autorizado bajo las Leyes de Puerto Rico, incluyendo la Lotería Tradicional, la Lotería Adicional y cualquier otro juego de azar, según definido por este Reglamento, promovido por el Gobierno de Puerto Rico o el sector privado, que incluya un mensaje exhortando a los jugadores a

hacerlo de forma responsable y advirtiendo sobre los riesgos del juego compulsivo. Ello, a los fines de que, en todo mensaje dirigido a promover el juego y en todo local dedicado al juego, el ciudadano esté debidamente apercibido de la necesidad de mantener la debida proporción y mesura a la hora de entretenerse jugando.

REGLA 3 – INTERPRETACIÓN

Las palabras y frases usadas en este Reglamento se interpretarán según el contexto en que sean usadas y tendrán el significado sancionado por el uso común y corriente.

En los casos aplicables, las palabras utilizadas en el tiempo presente incluyen también el futuro; las usadas en el género masculino incluyen el femenino; el singular incluye el plural y el plural incluye el singular.

En caso de discrepancias entre el texto original en español y su traducción al inglés, prevalecerá el texto en español.

REGLA 4 - ALCANCE Y APLICACION

Este Reglamento aplicará a a toda agencia de gobierno, corporación pública, instrumentalidad, agencia de publicidad, estación de televisión, estación de radio, periódico, cine y compañía fílmica que paute, produzca, publique, transmita o difunda una pauta en prensa, radio o televisión o a través de cualquier otro medio de comunicación o expresión, a los fines de promover cualquier juego de azar autorizado bajo las Leyes de Puerto Rico, incluyendo la Lotería Tradicional, la Lotería Adicional y cualquier otro juego de azar, según

definido en este Reglamento, promovido por el Gobierno de Puerto Rico o el sector privado, cuyo anuncio o promoción se distribuya dentro de la jurisdicción de Puerto Rico. Se exceptúan de este Reglamento los anuncios producidos fuera de Puerto Rico sobre los cuales los medios locales de publicidad o transmisión no tengan injerencia para hacer cumplir la Ley, así como las promociones dirigidas exclusivamente al mercado exterior, según las disposiciones de la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de 1948, según enmendada.

REGLA 5 - DEFINICIONES

Los siguientes términos usados en este Reglamento tendrán el significado que a continuación se expresa:

A. Anuncio - Cualquier manifestación oral, escrita, gráfica, pictórica, electrónica o de cualquier otra forma presentada, hecha con el propósito de ofrecer, describir o de cualquier otra forma representar un producto o algún aspecto de éste.

B. Departamento - Departamento de Asuntos del Consumidor.

C. Ley – Ley Núm. 96 de 16 de mayo de 2006.

D. Secretario - Secretario del Departamento.

REGLA 6 – REQUISITO DE ADVERTENCIA EN LOS ANUNCIOS PARA LA PROMOCIÓN DE JUEGOS DE AZAR

Todo anuncio que se produzca en Puerto Rico o fuera de Puerto Rico a solicitud de una agencia de gobierno, corporación pública, instrumentalidad, agencia de publicidad, estación de televisión, estación de radio, periódico, cine y

compañía fílmica que paute, produzca, publique, transmita o difunda una pauta en prensa, radio o televisión o a través de cualquier otro medio de comunicación o expresión a los fines de promover cualquier juego de azar autorizado bajo las Leyes de Puerto Rico, incluyendo la Lotería Tradicional, la Lotería Adicional y cualquier otro juego de azar, según definido por este Reglamento, promovido por el Gobierno de Puerto Rico o el sector privado deberá incluir una advertencia exhortando a los jugadores a hacerlo de forma responsable y advirtiendo sobre los riesgos del juego compulsivo. La Lotería Electrónica deberá incluir el aviso en las publicaciones semanales que hacen anunciando el jackpot para esa semana y los números ganadores de la semana anterior. Dicho aviso será de la siguiente manera:

"Se advierte que los juegos de azar pueden crear adicción.

Si jugar le causa problemas económicos, familiares y ocupacionales, llame a su proveedor de salud mental."

Con respecto a los anuncios en prensa escrita, el tamaño de las letras no será menor de dieciséis (16) puntos y las mismas deberán ser de un color que

contraste con el fondo. El fondo no tendrá colores o imágenes que oscurezcan o distraigan la atención de la advertencia o que lleven a menospreciar su sentido, significado o importancia.

Con relación a todo anuncio que se transmita por televisión o algún otro medio audiovisual, la antes referida advertencia deberá presentarse tanto en forma visual como auditiva. Se proyectará la advertencia escrita en forma claramente legible en la zona de seguridad de la pantalla ("saftey zone"), por tiempo suficiente para que una persona prudente y razonable la pueda comprender. Las letras de la advertencia deberán ser de un color que contraste con el fondo. El fondo no tendrá colores o imágenes que oscurezcan o distraigan la atención de la advertencia o que lleven a menospreciar su sentido, significado o importancia.

En anuncios que se transmitan por radio, televisión o cualquier otro medio de audio o audiovisual, no se utilizarán palabras, efectos de sonido o algún otro método que oscurezcan, confundan o distraigan la atención, o desmerezcan el sentido, significado o importancia de la advertencia.

En las transmisiones de televisión o algún otro medio audiovisual, se proyectará la advertencia en forma claramente legible en la zona de seguridad de la pantalla ("safety zone"), por el tiempo suficiente para que una persona prudente y razonable la pueda comprender. Las letras de la advertencia deberán ser de un color que contraste con el fondo. El fondo no tendrá colores o

imágenes que oscurezcan o distraigan la atención de la advertencia o que lleven a menospreciar su sentido, significado o importancia.

REGLA 7- AVISO

Los operadores de casinos, galleras, salas de juegos de azar, hipódromos y agencias hípicas de la Isla, así como todo establecimiento en que se vendan los boletos de Lotería Electrónica, deberán exhibir un aviso en forma de letrero legible y visible a las personas que hacen uso de sus facilidades, con la advertencia requerida en la Regla 6.

El letrero deberá tener un tamaño no menor de dos punto setenta y cinco (2.75) pulgadas por seis (6) pulgadas; con un tipo de letra no menor de dieciséis (16) puntos y las mismas deberán ser de un color que contraste con el fondo. El fondo no tendrá colores o imágenes que oscurezcan o distraigan la atención de los datos o que lleven a menospreciar su sentido, significado o importancia.

El material a usarse podría ser papel laminado, plástico, material acrílico, papel protegido dentro de un marco o cuadro o cualquier otro material que no sea susceptible al fácil deterioro.

En los casinos, galleras, salas de juego al azar, hipódromos y agencias hípicas de la Isla, así como todo establecimiento que venda boletos de Lotería Electrónica, el letrero deberá exhibirse en un lugar visible en el área de entrada, así como en todo lugar donde se venda boletos, fichas, tokens o artículo similar para propósito del juego. Dicho letrero no debe colocarse más allá de cinco (5) pies

de distancia del punto donde el consumidor tendrá acceso visual al mismo. Además, se deberá colocar entre cuatro (4) y siete (7) pies del piso.

REGLA 8 – CONTRATOS DE PUBLICIDAD

Todo contrato de publicidad para promover juegos de azar o actividades que incluyan juegos de azar, en que sea parte una agencia de gobierno, corporación pública o instrumentalidad gubernamental, o que se realice bajo su auspicio o con el uso de fondos público, deberá contener una cláusula que expresamente disponga que ningún anuncio será pautado en prensa, radio, televisión o a través de cualquier otro medio de comunicación o expresión sin que se incluya la advertencia requerida en la Regla 6. Además, contendrá una cláusula penal a los fines de imponer la penalidad de mil (1,000) dólares por cada anuncio gubernamental transmitido en violación a esta prohibición. Tal incumplimiento será causa suficiente para resolver dicho contrato.

REGLA 9 - PENALIDADES

Cualquier violación a las disposiciones de este Reglamento, o de las órdenes o resoluciones emitidas bajo el mismo, constituirá causa para que el Secretario imponga una multa de hasta diez mil dólares ($10,000) por infracción.

El Departamento podrá ordenar el retiro de los medios de comunicación de cualquier pauta publicitaria de promoción de juegos de azar, pública o privada, que no cumpla con las disposiciones de este Reglamento.

Para efectos de determinar la cuantía de la multa, el Secretario podrá tomar en consideración el volumen de negocios y/o si se trata de un negocio

pequeño, a tenor con la Ley Núm. 454 de 28 de diciembre de 2000, y los criterios contenidos en el Reglamento para la Imposición de Sanciones y Multas aprobado el 29 de marzo de 2004.

REGLA 10 – INTERPRETACIONES OFICIALES

Cualquier parte interesada podrá solicitarle al Secretario, por escrito, una interpretación oficial de este Reglamento, indicando la regla, o parte de la regla, cuya interpretación interesa, y especificando las dudas que al respecto tenga. El Secretario, a su discreción, podrá emitir la opinión oficial solicitada.

REGLA 11 - SEPARABILIDAD

Si cualquier disposición de este Reglamento fuera declarado inconstitucional o ilegal por un Tribunal con competencia, dicha determinación no afectará ni invalidará el resto del Reglamento, sino que el efecto quedará limitado a la parte, artículo, párrafo o cláusula que hubiere sido declarado inconstitucional o ilegal.

REGLA 12 – VIGENCIA

Este Reglamento entrará en vigor sesenta (60) días después de su radicación en la Oficina del Secretario de Estado de acuerdo a la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de julio de 2007.

Lcdo. Alejandro J. García Padilla
Secretario